

ANUNCIOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA****RESOLUCIÓN JUS/894/2017, de 11 de abril, por la que se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Girona.**

Visto el expediente de modificación global de los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Girona, incoado a raíz de la solicitud de 1 de abril de 2016, del cual resulta que en fecha 1 de agosto de 2016 se presentó el texto de los Estatutos adecuado a los preceptos de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de fecha 18 de marzo de 2016;

Considerando el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía; la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña; el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución JUS/784/2010, de 12 de marzo (DOGC núm. 5594, de 24.3.2010);

Visto que el texto de la modificación global de los Estatutos se adecua a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas,

Resuelvo:

–1 Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación global de los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Girona a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y disponer su inscripción en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña.

–2 Disponer que el texto de la modificación global de los Estatutos mencionados se publique en el DOGC como anexo de esta Resolución.

Barcelona, 11 de abril de 2017

Por delegación (Resolución JUS/820/2016, de 31.3.2016, DOGC de 6.4.2016)

Xavier Bernadí i Gil

Director general de Derecho y Entidades Jurídicas

Anexo

Estatutos del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Girona

Título I

Del ejercicio de la profesión

Capítulo I

De las condiciones para el ejercicio de la profesión

Artículo 1

Para ejercer la profesión de agente de la propiedad inmobiliaria en la demarcación de Girona es necesario reunir y cumplir los requisitos previstos legalmente, en especial las normas establecidas en los presentes Estatutos, en el Reglamento de régimen interior del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Girona, así como en la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, y en la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda.

Quien posea la titulación académica o profesional exigida y cumpla los demás requisitos que establecen estos Estatutos tiene derecho a ser admitido en el Colegio.

Capítulo II

De la colegiación

Artículo 2

Quien solicite su incorporación en el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Girona deberá presentar y cumplir previa o simultáneamente los siguientes requisitos:

1. Quien se incorpore como no ejerciente:

a) Solicitud escrita, dirigida a la Presidencia del Colegio, firmada por quien la formule, en la cual consten todos los datos que exijan los registros colegiales reglamentarios.

b) Presentación del título oficial de agente de la propiedad inmobiliaria expedido por el organismo público competente, o, en su caso, acreditación de haber superado los exámenes convocados para su obtención, o estar en posesión del título de graduado, licenciado, diplomado, ingeniero, arquitecto, ingeniero técnico o arquitecto técnico.

c) Presentación del resguardo acreditativo de haber constituido la fianza colegial referida en el capítulo III del presente título de estos Estatutos.

d) Presentación del recibo de la cuota de alta colegial, en la cuantía establecida por el Colegio.

2. Quien se incorpore como ejerciente debe cumplir, además de los requisitos anteriores, los siguientes:

a) Declaración de no encontrarse dentro de ninguno de los supuestos comprendidos en el artículo 19 de estos Estatutos y certificación de antecedentes penales.

b) Tener despacho profesional abierto al público.

CVE-DOGC-B-17115044-2017

c) Formalización, en su caso, de la inscripción en los registros colegiales reglamentarios.

Artículo 3

En caso de baja, el agente restituirá obligatoriamente los distintivos de identificación profesional.

Artículo 4

La Junta de Gobierno es competente para resolver sobre las solicitudes de incorporación y se pronuncia en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido este periodo sin resolución expresa, quien haya solicitado puede entender aprobada la solicitud.

Contra el acuerdo de denegación de la incorporación se puede interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 5

La tramitación de las solicitudes de alta, de traslado o de baja, quedará suspendida y sin efecto cuando no se cumplan todos los requisitos estatutaria y reglamentariamente establecidos o cuando quien solicite no esté al corriente de sus obligaciones colegiales.

Capítulo III

De la constitución de la fianza

Artículo 6

La fianza queda vinculada a las responsabilidades colegiales derivadas del ejercicio profesional.

Artículo 7

Su forma de constitución, depósito y disponibilidad se establecerán reglamentariamente, de acuerdo con las siguientes directrices:

- a) La fianza se entregará en metálico y quedará a disposición del Colegio con el fin de hacer frente a las responsabilidades a que está vinculada.
- b) La Junta de Gobierno del Colegio dará al importe de las fianzas el destino que considere más adecuado de acuerdo con su finalidad de garantía.

La Junta de Gobierno se asegurará de que todo aquel que esté colegiado tenga depositada debidamente la fianza, y podrá sacar los depósitos con el fin de hacer efectivas, cuando se dé el caso, las responsabilidades o la devolución.

Quien sea objeto de un procedimiento disciplinario no podrá solicitar la devolución de la fianza colegial, aunque solicite la baja como colegiado o colegiada, mientras no se haya resuelto el expediente disciplinario.

Artículo 8

El importe de la fianza lo establece la Asamblea General.

Artículo 9

Si el agente incurre en responsabilidad colegial derivada del ejercicio de su actividad o incumple sus obligaciones económicas, será requerido por el Colegio para hacer efectivas inmediatamente las responsabilidades pecuniarias correspondientes. Si el requerimiento no es atendido en el plazo de quince días,

CVE-DOGC-B-17115044-2017

el Colegio realizará la fianza en la cantidad suficiente para satisfacer estas responsabilidades, así como los gastos originados.

Seguidamente se notificará a quien haya sido objeto de la sanción que se le suspenderá en el ejercicio de la profesión si, en el plazo de 30 días, no repone la fianza hasta completar su importe íntegro.

Capítulo IV

De la intervención del agente. Normas de actuación

Artículo 10

Son funciones propias del agente de la propiedad inmobiliaria la mediación, corretaje y asesoramiento en transmisiones y arrendamientos de fincas y establecimiento de derechos reales, la valoración de bienes inmuebles y sus derechos, así como cualquier otra que se le pueda atribuir legalmente.

Artículo 11

El agente ejercerá su profesión con libertad e independencia, sirviendo a los que estén interesados en ello y a la sociedad, de acuerdo con la capacidad y la habilidad que determina la buena práctica profesional, cumpliendo las correspondientes normas deontológicas y los deberes propios de la relación jurídica en virtud de la cual se ejerce la profesión.

Artículo 12

La actuación profesional del agente de la propiedad inmobiliaria se inicia con el encargo de cualquiera de las funciones referidas en el artículo 10 de estos Estatutos.

Artículo 13

El agente de la propiedad inmobiliaria en situación colegial de ejerciente, puede desarrollar su actividad profesional en cualquier forma societaria admitida en derecho, bajo su responsabilidad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. También puede prestar sus servicios profesionales en una relación laboral o mercantil en favor de terceras personas.

La responsabilidad profesional del agente es, en todo caso, directa y personal por los perjuicios que haya ocasionado dolosamente o negligentemente a su clientela en el ejercicio de la profesión, aunque el acto lesivo haya sido cometido por su personal contratado o por el prestatario o prestataria del servicio.

Artículo 14

Todas las personas colegiadas en situación de ejercientes en cualquiera de los colegios de agentes de la propiedad inmobiliaria de Cataluña, pueden ejercer la profesión en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Girona.

Cuando los miembros del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Girona ejerzan su profesión dentro del ámbito territorial de otro colegio, se prestará la colaboración necesaria al resto de colegios integrantes del Consejo de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña en el ejercicio de su potestad disciplinaria, y se delegarán estas funciones al Colegio en cuyo ámbito territorial esté actuando el agente, siempre bajo el principio de reciprocidad.

La misma colaboración se prestará al Consejo de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña cuando ejerza funciones disciplinarias contra quien sea miembro del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Girona.

Artículo 15

CVE-DOGC-B-17115044-2017

El Colegio establecerá reglamentariamente las condiciones de acceso y el régimen de la intervención pericial de sus miembros a solicitud de la Administración de justicia y creará un registro.

Capítulo V

Derechos y obligaciones. Prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 16

Queda prohibido al agente de la propiedad inmobiliaria, en el ejercicio de sus funciones:

- a) Intervenir en alguna de las operaciones propias de la profesión si le consta que otro colegiado u otra colegiada la tiene encargada con carácter de exclusiva, salvo que le sea concedido su visto bueno por escrito.
- b) Abrir despacho sin cumplir los requisitos exigidos por el Colegio en estos Estatutos o en el Reglamento de régimen interior.
- c) Utilizar anagramas o nombres comerciales sin ajustarse a las normas que reglamentariamente establezca el Colegio.

Artículo 17

Quien sea agente de la propiedad inmobiliaria deberá cumplir en el ejercicio de su profesión las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer con eficacia, ética, veracidad, reserva, independencia profesional y con respeto a la legalidad.
- b) Observar los preceptos de estos Estatutos, así como aquellos del Reglamento de régimen interior y de todas las disposiciones que acuerden los órganos rectores de la profesión dentro de las competencias respectivas.
- c) Actuar con responsabilidad directa en el ejercicio de las funciones profesionales y no utilizar nombres o denominaciones que puedan inducir a error a los consumidores.
- d) Comunicar a la Junta de Gobierno del Colegio los cambios de dirección y de despacho profesional de la forma en que lo disponga el Reglamento de régimen interior.
- e) Cumplir las obligaciones de los cargos para los cuales hayan sido elegidos, con la eficacia que estos cargos requieran.
- f) Facilitar la actuación de los servicios de inspección colegiales, dentro de sus competencias.
- g) Colaborar con la Junta de Gobierno y con el Consejo de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña cuando se le soliciten datos, informes, estudios o sugerencias.
- h) Guardar el secreto profesional, entendido como el principio ético que obliga al agente de la propiedad inmobiliaria a no revelar nada de lo que tenga noticia en razón del ejercicio de su profesión, excepto que haya sido dispensado expresamente por la parte interesada o lo obligue el ordenamiento jurídico.
- i) Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno o a las de las comisiones para las cuales haya sido nombrado de forma reglamentaria.
- j) Satisfacer, dentro de los plazos fijados para tal efecto, las cuotas, las contribuciones extraordinarias, las derramas y otras cargas colegiales a que esté obligado por normativa profesional o por acuerdo de los órganos colegiales competentes.
- k) Garantizar la percepción de las cantidades que les sean depositadas, de acuerdo con la normativa que sea aplicable.
- l) Facilitar a la Administración pública su colaboración en todos aquellos informes o datos que puedan solicitar organismos oficiales y que afecten a materias propias de la profesión.
- m) Observar la normativa colegial y en especial las obligaciones formales derivadas del encargo a que hace referencia el art. 12 de estos Estatutos.
- n) Actuar con lealtad y diligencia con respecto a quien sea destinatario de sus servicios y sus intereses.

CVE-DOGC-B-17115044-2017

o) En caso de ejercer la profesión bajo una forma societaria, en asociación con otras personas colegiadas en el mismo despacho o en régimen jurídico de franquicia, agrupación de profesionales o alguna otra análoga, cumplir los requisitos de inscripción previa previstos en el Reglamento de régimen interior.

p) Observar las disposiciones legales sobre materias de ámbito profesional.

Artículo 18

El agente de la propiedad inmobiliaria disfruta de los siguientes derechos colegiales:

- a) Elegir y ser elegido o elegida para cargos de gobierno y de representación, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa profesional.
- b) Recibir información de cuestiones que afecten a la profesión.
- c) Intervenir, conforme a las normas legales o estatutarias, en la gestión económica y administrativa del Colegio y expresar libremente sus opiniones en materia y asuntos de interés profesional.
- d) Ejercer las acciones y los recursos que tenga por convenientes en defensa de sus derechos como miembro del Colegio.
- e) Ser amparado o amparada por el Colegio en el ejercicio profesional.
- f) Asistir con derecho de voz y voto a las asambleas generales del Colegio.
- g) Formular quejas y solicitar actuaciones ante la Junta de Gobierno, de conformidad con la normativa colegial.
- h) Exigir del Colegio el cumplimiento de los objetivos legal y estatutariamente fijados.

Artículo 19

El agente de la propiedad inmobiliaria no puede ejercer la profesión si incurre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tener prohibido el ejercicio de la profesión por disposición legal.
- b) Haber estar suspendido para el ejercicio de la profesión.

Capítulo VI

De la permanencia y cese en el ejercicio de la profesión

Artículo 20

El agente de la propiedad inmobiliaria se inscribe en el censo colegial en una de las siguientes situaciones:

- a) Ejerciente.
- b) No ejerciente.

Se encuentra en situación de ejerciente quien figura así en los registros colegiales. En esta situación, el agente de la propiedad inmobiliaria posee plenas facultades para el ejercicio de la profesión y disfruta de todos los derechos que le conceden los presentes Estatutos.

Se encuentra en situación de no ejerciente quien figura así en los registros colegiales, bien porque se ha incorporado a ellos con esta condición o bien porque, habiendo cesado voluntaria u obligatoriamente en la situación de ejerciente y no habiendo causa que lo impida, solicita quedar adscrito o adscrita como miembro del Colegio.

Artículo 21

La pérdida de la condición de miembro del Colegio puede ser motivada por alguna de las siguientes causas:

CVE-DOGC-B-17115044-2017

- a) Por baja voluntaria.
- b) Por defunción.
- c) Por incapacitación civil.
- d) Por expulsión acordada por una resolución firme recaída en un expediente disciplinario.
- e) Por haber sido condenado o condenada a una pena de inhabilitación absoluta o especial, sin haber obtenido rehabilitación.
- f) Por haber perdido los requisitos exigidos para la colegiación.

La pérdida de la condición de miembro del Colegio la acuerda la Junta de Gobierno mediante una resolución motivada, que ha de notificarse en la forma debida a quien afecte.

Título II

Del Colegio

Capítulo I

Naturaleza jurídica, jurisdicción y funciones

Artículo 22

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Girona es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, y se rige por los principios de independencia y de democracia participativa.

Las relaciones del Colegio con las organizaciones colegiales de ámbito estatal o supraestatal se rigen por los principios de colaboración y cooperación voluntarias, y se formalizan mediante un acuerdo o un convenio, sin perjuicio del derecho de acceso, de acción y de representación directa del Colegio ante todas las instituciones estatales y supraestatales y de las funciones de representación generales que le correspondan.

Artículo 23

El ámbito de su competencia territorial comprende la provincia de Girona, y su sede se fija en la capital, en la calle Francesc Eiximenis, número 18, planta entresuelo.

Artículo 24

El catalán es la lengua propia del Colegio y, por lo tanto, es la lengua de uso normal y ordinario.

Artículo 25

Dentro de su ámbito competencial corresponde al Colegio ejercer las siguientes funciones:

- a) Velar por que el ejercicio profesional se adecue a la legalidad, a la deontología y al respeto a los derechos de los consumidores y a los intereses de las personas destinatarias de la actuación profesional, y ejercer la jurisdicción disciplinaria en materia profesional y colegial.
- b) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando esta lo requiera.
- c) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos que sean de interés para la comunidad colegial.
- d) Evitar el intrusismo, la competencia desleal y las actuaciones irregulares, especialmente en caso de

CVE-DOGC-B-17115044-2017

utilización de la denominación de agente de la propiedad inmobiliaria y sus signos distintivos por quien no esté habilitado para ejercer la profesión.

- e) Intervenir como mediador arbitral en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre personas colegiadas, siempre que lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.
- f) Estimular la colaboración entre profesionales.
- g) Emitir informaciones y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos en los que se sustancien cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- h) Fomentar la formación y el desarrollo de la competencia profesional.
- i) Aprobar los presupuestos y fijar las aportaciones económicas.
- j) Aprobar y modificar sus propios Estatutos y el Reglamento de régimen interior.
- k) Ejercitar las correspondientes acciones con respecto a materias de su competencia.
- l) Ejercer funciones en materia de interés profesional en los consejos y otros organismos consultivos de la Administración pública.
- m) Visar los trabajos profesionales de sus miembros cuando así se establezca reglamentariamente como condición de acceso a servicios de carácter voluntario.
- n) Fomentar el uso de la lengua catalana entre el colectivo colegial y en los ámbitos institucionales y sociales en los cuales se ejerce la profesión.
- o) Defender los intereses profesionales de la comunidad colegial, así como promover lo que se considere beneficioso para la actividad de sus miembros.
- p) Representar al agente en el ámbito de competencia del Colegio.
- q) Asistir a la Administración de justicia en todas las funciones derivadas de la intervención pericial, en las designaciones a las cuales se refiere la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil; asegurarse de que la actividad se lleve a cabo con solvencia técnica y adoptar al efecto medidas disciplinarias en caso de incompetencia, atraso o prestación deficiente del servicio. Desarrollar un turno específico de peritos. Facilitar a los tribunales, de acuerdo con las leyes, la lista de agentes que puedan ser objeto de emplazamiento para intervenir en calidad de peritos en los asuntos judiciales, así como para acceder al resto de turnos oficiales de colaboración con las administraciones públicas y los tribunales de justicia, o designarlos por sí mismo, según proceda. Organizar cursos de formación para quien quiera ser designado o designada por el Colegio para acceder a estos turnos oficiales y constituyendo un turno propio.
- r) Establecer un régimen de garantía de responsabilidad civil profesional o de caución de quien sea agente.
- s) Resolver, dentro de sus facultades y medios, las consultas que formulen miembros del Colegio y las omisiones o interpretaciones de los presentes Estatutos.
- t) Participar, por sí mismo o a través del Consejo de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña, en la elaboración de los planes de estudio y pruebas de aptitud para la obtención del título profesional correspondiente. Informar sobre las normas de organización de los centros docentes correspondientes. Mantener contacto permanente con estos y prestar la colaboración necesaria con el fin de facilitar el acceso a la vida profesional de las personas colegiadas de nueva incorporación.
- u) Facilitar información en materia de honorarios profesionales, respetando siempre el régimen de libre competencia.
- v) Promover la máxima participación en las reuniones de la Asamblea General.
- w) Colaborar con las asociaciones y otras entidades representativas de los intereses ciudadanos directamente vinculadas al ejercicio de la profesión colegiada, especialmente las de defensa de los derechos de los consumidores.
- x) Otras funciones que comporten beneficio para el colectivo colegial.

Artículo 26

El Colegio puede establecer un servicio de inspección para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de

CVE-DOGC-B-17115044-2017

quienes sean miembros suyos y de las finalidades de los presentes Estatutos.

Capítulo II

De la Asamblea General

Artículo 27

La Asamblea General, constituida por todos los colegiados y las colegiadas, es el órgano supremo del Colegio. Sus acuerdos, adoptados de conformidad con estos Estatutos y con la ley, obligan a todo aquel que sea miembro, incluso si ha votado en contra del acuerdo, se ha abstenido o ha estado ausente.

Artículo 28

Las reuniones de la Asamblea General pueden ser ordinarias o extraordinarias. Se convocará obligatoriamente una Asamblea General cada año, que tendrá lugar durante el primer trimestre, con la finalidad de examinar, discutir y, en su caso, aprobar las cuentas anuales del ejercicio anterior y los presupuestos del año. El orden del día incluirá necesariamente las propuestas que cualquier agente presente por escrito con diez días de antelación a la fecha de celebración, así como un turno de intervenciones.

Artículo 29

La Asamblea General extraordinaria tendrá lugar cuando sea convocada por la Presidencia del Colegio, de acuerdo con la Junta de Gobierno, o cuando lo solicite por escrito un número de miembros que represente al menos el 5 % del censo colegial, los cuales deberán exponer con precisión en su solicitud los asuntos a tratar.

En este último caso, se celebrará dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de la solicitud.

Artículo 30

Una vez acordada la celebración de la Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria, es convocada por la Presidencia con la firma del secretario o la secretaria, con una antelación mínima de veinte días para las ordinarias y de diez días para las extraordinarias. La convocatoria se formaliza de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de régimen interior, y se indican la fecha, la hora y el lugar de celebración y el orden del día correspondiente, información que queda expuesta en el tablón de anuncios del Colegio. En la convocatoria de la Asamblea General para la aprobación del presupuesto y de las cuentas anuales deberá especificarse que aquel y estas quedarán expuestos en la sede colegial, con quince días de antelación a la celebración de la Asamblea General, para su examen en horas hábiles de oficina.

El orden del día determinado en la convocatoria puede ser modificado por la Presidencia, con diez días de antelación en caso de Asamblea General ordinaria, y también en caso de extraordinaria cuando sea convocada con un plazo superior, para incluir los asuntos que, según su opinión, por razones de urgencia, interés o importancia, tengan que ser tratados.

La Presidencia puede, a su criterio, alterar el orden en el cual se debatirán los diferentes puntos previstos, pero si la Asamblea General es ordinaria tratará en primer lugar los asuntos relativos a los Estatutos colegiales, a los presupuestos y rendición de cuentas, a la memoria anual, a las actas y a las intervenciones.

Artículo 31

Todo aquel que sea miembro del Colegio tiene el derecho de asistir con voz y voto, por sufragio universal, libre, directo y secreto, a la Asamblea General.

El voto de quien es agente de la propiedad inmobiliaria en ejercicio se computa doble con respecto al de quien lo es como no ejerciente.

Cuando se trata de la designación de miembros de la Junta de Gobierno, el voto se emite personalmente o por correo certificado en la forma prevista reglamentariamente.

CVE-DOGC-B-17115044-2017

En el resto de los casos se admite la representación por delegación, en las condiciones establecidas en el artículo 34 de estos Estatutos.

Artículo 32

La Asamblea General queda constituida en primera convocatoria cuando asisten a ella o están representadas al menos dos terceras partes del censo colegial. Queda constituida en segunda convocatoria, que se celebra media hora después, con la asistencia de quien está presente o representado.

Artículo 33

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptan por mayoría de los votos de las personas asistentes o representadas, y dirime los empates el voto de calidad de quien ocupa la Presidencia o de quien estatutariamente ejerce su sustitución. No pueden ser objeto de adopción de acuerdo los asuntos que no figuren en el orden del día.

Las votaciones se hacen por escrito y son secretas, a menos que la misma Asamblea General, por unanimidad, acuerde utilizar otra forma de votación.

Artículo 34

Tanto quien es agente ejerciente como quien es no ejerciente puede delegar su representación en otra persona colegiada. Esta representación se otorgará por escrito para cada Asamblea General y la firma deberá ser autenticada por la Secretaría de la Junta de Gobierno antes de las diecinueve horas del día hábil inmediatamente anterior a la celebración de la Asamblea General. El máximo de representaciones que puede ejercer cada miembro de la Asamblea General es de una quincuagésima parte del total de votos del censo colegial.

Artículo 35

Las personas colegiadas pueden presentar enmiendas al orden del día, que se debatirán en la Asamblea como cuestión previa. No se tendrán en cuenta las enmiendas a la totalidad o a una parte del orden del día que no hayan sido presentadas por escrito con una antelación mínima de diez días hábiles al de la celebración.

Artículo 36

De cada sesión se levantará un acta con la relación de las personas que hayan intervenido en ella, así como de las incidencias que se hayan producido, y que recogerá las demás circunstancias de lugar, tiempo y asistencia, los puntos de deliberación, la forma y los resultados de las votaciones y el contenido de los acuerdos. Las actas se aprueban en la Asamblea General inmediata posterior y las firman quienes ocupan la Presidencia y la Secretaría. Los acuerdos son de ejecución inmediata.

Artículo 37

Corresponden a la Asamblea General las siguientes funciones:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos del Colegio, en asamblea extraordinaria convocada especialmente al efecto, así como el Reglamento de régimen interior.
- b) Aprobar los presupuestos y las cuentas anuales.
- c) Elegir a las personas que compongan la Junta de Gobierno, así como ratificar los nombramientos de nuevas incorporaciones a estas vocalías cuando sean designadas según determina el segundo párrafo del artículo 39 de estos Estatutos, y decidir su destitución.
- d) Entender de todos los asuntos que se le presenten y para los cuales haya sido convocada.
- e) Fijar la cuantía de la fianza, de la cuota de colegiación y de las aportaciones periódicas ordinarias, extraordinarias, de las derramas y de cualquier otra obligación económica.

f) Acordar la fusión, la segregación o la disolución del Colegio.

g) Resolver sobre cualquier cuestión que le atribuyan las leyes, los reglamentos o los Estatutos o que no esté reservada a la Junta de Gobierno.

La Asamblea General extraordinaria es competente para tratar todos los asuntos no reservados especialmente a la Asamblea General ordinaria.

Capítulo III

De la Junta de Gobierno

Artículo 38

La Junta de Gobierno es el órgano colegial que, elegido democráticamente, dirige, gobierna, administra y representa al Colegio, de conformidad con las leyes y con los presentes Estatutos.

Las facultades de la Junta de Gobierno se extienden con carácter general a todos los actos propios de las finalidades del Colegio, sin perjuicio de que estos Estatutos o la legislación requieran autorización de la Asamblea General para ejercerlos.

Artículo 39

Está constituida por un mínimo de tres y un máximo de once vocales, todos elegidos en Asamblea General. Se promoverá de forma efectiva que la composición de la Junta de Gobierno refleje la proporción entre hombres y mujeres que figura en el censo colegial. Los miembros de la Junta de Gobierno actúan de forma colegiada y eligen entre ellos a una persona para ejercer las funciones de presidente, otra las de secretario y otra las de tesorero. Estas funciones pueden ser delegadas entre más de un miembro de la Junta.

Las vacantes en los cargos de vocal de la Junta de Gobierno por una causa diferente a la de la renovación estatutaria, pueden ser cubiertas por la misma Junta de Gobierno, la cual nombrará a los sustitutos de las personas que sean baja por el tiempo que falte hasta la próxima Asamblea General, que ratificará estos nombramientos. En caso de que haya que sustituir a más de la mitad de la Junta de Gobierno, se convocará una Asamblea General extraordinaria de ratificación de cargos en el plazo máximo de 30 días contados a partir de los nombramientos efectuados por la Junta de Gobierno.

En todos estos casos, la duración del mandato de la persona elegida es el tiempo que le faltaba por cumplir a la persona sustituida.

Artículo 40

Para presentar la candidatura a cualquier cargo hay que justificar la condición de haber sido miembro del Colegio en ejercicio durante cuatro años. En caso de haber sido objeto de sanción, debe haberse obtenido la rehabilitación.

Artículo 41

El mandato en el cargo de presidenta o presidente se ejerce por un periodo de cuatro años, así como los de los vocales, que se renuevan por mitades cada dos años. Cincuenta días antes de expirar el plazo mencionado, la Junta de Gobierno convoca elecciones, con la finalidad de que al terminar este plazo tome posesión la nueva Junta. Todos los cargos de la Junta de Gobierno son reelegibles hasta un límite de tres mandatos consecutivos.

Artículo 42

El proceso electoral se rige por las siguientes directrices:

1. En el plazo señalado, la Junta de Gobierno participa a todos los miembros del colectivo colegial de agentes de la propiedad inmobiliaria la apertura del proceso electoral, y expone la lista de quienes no pueden ejercer el

CVE-DOGC-B-17115044-2017

derecho al voto por encontrarse dentro de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento de las obligaciones económicas colegiales.
- b) Suspensión disciplinaria en el ejercicio de la profesión.

2. Reglamentariamente se determinan los plazos de recurso por la inclusión o exclusión de la lista, la composición de la Comisión Electoral, los plazos de presentación de candidaturas, su aprobación o rechazo por parte de la Comisión Electoral y el régimen de recursos contra sus acuerdos, así como cualquier otra circunstancia no prevista en los Estatutos.

3. Desde la proclamación de candidaturas hasta la celebración de las elecciones debe haber un plazo de veinte días, como mínimo, sin que se pueda sobrepasar el periodo de mandato por el cual se eligieron los cargos cesantes, y deben disponerse de forma reglamentaria las limitaciones a la propaganda electoral.

La Mesa Electoral es presidida por quien ocupa la Presidencia del Colegio o por quien ejerce la sustitución reglamentaria. Quien ha presentado candidatura no puede presidir la Mesa.

Completan la Mesa Electoral para ejercer las funciones de secretaría y verificación cuatro miembros designados reglamentariamente. Todas las candidaturas pueden designar, a la vez, mediante un escrito dirigido a la Junta de Gobierno, dos agentes con derecho al voto para ejercer funciones de intervención.

4. Es proclamado presidente o presidenta quien ha presentado candidatura a este cargo y ha obtenido el número más alto de votos.

Son proclamados vocales quienes han presentado candidatura para estos cargos y han obtenido el número más alto de votos. Las personas que la forman eligen, entre ellas, a quienes tengan que ocupar la Vicepresidencia, la Secretaría, la Tesorería y cualquier otro cargo que tenga una función específica.

Artículo 43

En caso de vacantes por cualquier causa, la Junta de Gobierno toma las medidas adecuadas a fin de que no se interrumpa el buen funcionamiento de los servicios colegiales mientras se cubre la vacante o las vacantes.

Artículo 44

En caso de inhabilitación de un número de miembros de la Junta que haga imposible la existencia de este órgano, de acuerdo con lo que determinan el artículo 39 de estos Estatutos y el 51.1 de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, la Junta de Gobierno saliente, como acto previo a su inhabilitación, nombra una junta gestora con la única finalidad de convocar elecciones y acordar los actos de administración indispensables para el correcto funcionamiento del Colegio.

Estas elecciones se celebrarán en el plazo máximo de dos meses, contados desde el momento de la constitución de la junta gestora, a la cual corresponde convocarlas en un plazo máximo de 15 días contados desde el hecho causante.

Artículo 45

La Junta de Gobierno tiene las siguientes funciones:

- a) Acordar la convocatoria de las reuniones de la Asamblea General y someterle aquellos asuntos que sean de su específica competencia.
- b) Confeccionar antes de acabar el mes de febrero de cada año el presupuesto del ejercicio para someterlo a la Asamblea General.
- c) Aprobar inicialmente, antes de acabar el mes de febrero de cada año, las cuentas de ingresos y de gastos del ejercicio anterior para su posterior revisión y aprobación por la Asamblea General.
- d) Proponer el Reglamento de régimen interior.
- e) Ejecutar la gestión económica de conformidad con el presupuesto asambleariamente aprobado, incluyendo todas las acciones necesarias para su ejecución.
- f) Velar por el cumplimiento de las finalidades del Colegio.

CVE-DOGC-B-17115044-2017

- g) Exigir a los colegiados y colegiadas la observancia de los deberes que imponen los presentes Estatutos, el Reglamento de régimen interior y el Código deontológico.
- h) Ejercitar las acciones judiciales en defensa de la profesión.
- i) Ejercer las facultades disciplinarias, de conformidad con todo cuanto establecen los presentes Estatutos, el Reglamento de régimen interior y el Código deontológico, y comunicar al Consejo de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña las sanciones que comporten suspensión, inhabilitación o expulsión del agente.
- j) Informar a los organismos oficiales de las materias de su competencia y de las propias de la profesión, cuando sea requerida para hacerlo.
- k) Informar, colaborar y, en general, dar toda la ayuda que solicite el Consejo de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña.
- l) Establecer y desarrollar aquellos servicios o aquellas comisiones que contribuyan mejor al desarrollo de las finalidades del Colegio.
- m) Elaborar las memorias y estadísticas de los asuntos relativos a la profesión y que estén circunscritas a su ámbito jurisdiccional, para la información del colectivo colegial gerundense y del Consejo de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña.
- n) Cursar y tramitar las peticiones de sus miembros relativas a asuntos propios de la profesión.
- o) Vigilar el cumplimiento de los requisitos legal, estatutaria y reglamentariamente establecidos para la apertura de despachos.
- p) Tramitar toda la documentación relativa a la colegiación, al cambio de situación en el ejercicio y, en general, a todo aquello que pueda afectar a la situación colegial del agente, y ocuparse de cuanto sea necesario para la inscripción colectiva de las personas colegiadas en los registros legales.
- q) Designar a sus representantes en el Consejo de Colegios de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña.
- r) Ejercitar todas las acciones que le encomiende la legislación vigente, así como las derivadas de las finalidades específicas del Colegio cuya competencia no esté expresamente atribuida a la Asamblea General.
- s) Aprobar la normativa interna colegial distinta de los Estatutos y del Reglamento de régimen interior.

Artículo 46

La Junta de Gobierno se reúne en sesión ordinaria una vez cada mes, o al menos once veces el año, y en sesión extraordinaria cuando lo dispone la Presidencia o bien lo solicitan por lo menos la mitad de sus miembros.

Artículo 47

La convocatoria, formalizada por la Presidencia y firmada por la Secretaría, contendrá los asuntos a tratar.

En caso de urgencia manifiesta se podrá convocar sin las formalidades anteriores.

Es una falta leve la no asistencia personal sin causa justificada, y es a criterio de la Presidencia determinar si la causa es o no es justificada.

Artículo 48

La Junta de Gobierno toma los acuerdos por mayoría de votos de sus miembros en una sola convocatoria, independientemente del número de asistentes. El voto solo se puede ejercer de forma presencial. La Presidencia tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 49

CVE-DOGC-B-17115044-2017

Se levantará acta de los acuerdos y de las incidencias que deban constar en ella, firmada por la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia, y se someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno en la próxima reunión que celebre.

Artículo 50

Los cargos de la Junta de Gobierno tienen las siguientes funciones:

1. Corresponde a quien ejerce la Presidencia:

- a) Ordenar las convocatorias de las reuniones de la Junta de Gobierno y fijar el orden del día.
- b) Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General, y resolver los empates con su voto de calidad.
- c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, el Reglamento de régimen interior y las disposiciones y normas que sean procedentes.
- d) Firmar las comunicaciones, las actas y los documentos colegiales.
- e) Representar al Colegio a todos los efectos legales y, con este fin, otorgar los poderes correspondientes para el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes de cualquier clase y ante cualquier jurisdicción, especialmente para el ejercicio de acciones penales.
- f) Representar al Colegio ante el Consejo de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña, salvo que la Junta de Gobierno designe a otro representante.
- g) Representar al Colegio en los órganos de administración de sociedades mercantiles participadas actuando con el mandato de la Junta de Gobierno.
- h) Ordenar los pagos y los cobros de conformidad con los presupuestos, abrir cuentas y efectuar imposiciones en cualquier entidad bancaria o de crédito legalmente reconocida, con la preceptiva intervención de la Tesorería.
- i) Disponer en todo momento lo que convenga para el buen funcionamiento del Colegio, y adoptar aquellas medidas que por su urgencia no sea posible enviar a la Junta de Gobierno, a la cual se informará en su primera reunión.
- j) Convocar las reuniones de la Asamblea General y presidirlas; ordenar y retirar el uso de la palabra con facultades para expulsar de la sala a quien no guarde la debida corrección o insista en tratar cuestiones ajenas a las finalidades del Colegio o a los puntos del orden del día de la sesión, y levantar y dar por acabada la reunión en caso de desorden, altercado o desobediencia.
- k) Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General y todos aquellos que expresamente le sean encomendados por los órganos rectores colegiales, siempre dentro de su competencia legal y estatutaria.

2. Corresponde a quien ejerce la Vicepresidencia:

- a) Sustituir al titular de la Presidencia en todas sus funciones colegiales si por un motivo justificado este no puede ejercitarlas.
- b) Ejercer la Presidencia en caso de que se produzca la vacante del cargo antes de que finalice el periodo de mandato y durante el tiempo que estos Estatutos fijan.
- c) Sustituir a la Presidencia en aquellas funciones o en aquellos asuntos para los cuales expresamente sea delegado, con el conocimiento de la Junta de Gobierno.

3. Corresponde a quien ejerce la Secretaría:

- a) Dar fe de los acuerdos colegiales y redactar las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno y de las asambleas generales, que firmará junto con la Presidencia.
- b) Expedir las certificaciones por orden y con el visto bueno de la Presidencia.
- c) Cursar la correspondencia oficial.
- d) Cuidar de toda la documentación y archivo y de la fiel ejecución de los acuerdos.

CVE-DOGC-B-17115044-2017

- e) Organizar el funcionamiento administrativo del Colegio, de conformidad con las directrices de la Junta de Gobierno y de la Presidencia.
 - f) Redactar la memoria anual de actividades colegiales.
 - g) Ordenar los turnos de reparto de los asuntos profesionales que se soliciten directamente al Colegio, de conformidad con el Reglamento de régimen interior.
 - h) Atender las consultas referentes a la Secretaría y extender los certificados de autenticación de firmas para las delegaciones de voto y el voto por correo.
 - i) Crear y administrar los registros colegiales reglamentarios.
4. Corresponde a quien ejerce la Tesorería:
- a) Ser responsable de los fondos del Colegio, y darles el destino que la Junta de Gobierno acuerde en ejecución del presupuesto aprobado en Asamblea General.
 - b) Firmar, con la orden previa de la Presidencia o de quien estatutariamente la sustituya, las retiradas y las transferencias de fondos.
 - c) Asegurarse de que se lleven con las formalidades debidas los libros de la contabilidad colegial.
 - d) Informar en las reuniones ordinarias de la Junta de Gobierno de las cuentas de ingresos y gastos, del estado de la caja y de las desviaciones presupuestarias.
 - e) Supervisar la contabilidad colegial y exponer, en su caso, en cada reunión ordinaria de la Junta de Gobierno, las irregularidades halladas, de las cuales rendirá cuenta previa e inmediata a la Presidencia.
 - f) Formalizar, para su aprobación por la Junta de Gobierno y para su debate en la Asamblea General, las cuentas del ejercicio anual y el presupuesto de gastos ordinario y extraordinario.

5. Igualmente corresponden a estos cargos las funciones que determine el Reglamento de régimen interior.

6. A quien sea vocal, sin perjuicio de las facultades o de las funciones que le asignen estos Estatutos y el Reglamento de régimen interior, le corresponde la sustitución de los cargos anteriormente referidos en los casos de ausencia, enfermedad, vacante o designación específica, y tiene el deber de colaborar con la Presidencia y la Vicepresidencia en todas las tareas que le sean encomendadas, así como de formar parte de las comisiones para las cuales sea designado.

Artículo 51

Para el ejercicio de sus funciones, quien sea miembro de la Junta de Gobierno puede solicitar de la Secretaría testimonio de cualquier documento del archivo del Colegio, y a tal efecto se le entregará una copia, bajo su responsabilidad personal.

Artículo 52

La Junta de Gobierno puede delegar sus funciones en alguna o algunas de las personas que la componen, o nombrar a otros apoderados generales o especiales, que no tendrán la consideración de cargos directivos y que actuarán bajo su mandato.

No son delegables los actos que deban ser autorizados o aprobados por la Asamblea General.

Artículo 53

La Junta de Gobierno puede también acordar, con el voto de dos terceras partes de sus componentes, proponer a la Asamblea General la destitución de alguna de las personas que la componen. La Asamblea General toma el acuerdo con la intervención previa de la persona cuya destitución se propone.

Artículo 54

Los miembros de la Junta de Gobierno cesan por las causas siguientes:

CVE-DOGC-B-17115044-2017

- a) Pérdida de los requisitos estatutarios para el ejercicio del cargo.
- b) Expiración del plazo por el cual fueron elegidos.
- c) Renuncia.
- d) Destitución, en la forma establecida en el artículo 53 de estos Estatutos.
- e) Defunción.
- f) Inhabilitación, en los términos previstos en los artículos 70.2.b), 70.3.b), 71.2.b) y 71.3.b) de estos Estatutos.

Capítulo IV

Del defensor o defensora de las personas colegiadas

Artículo 55

La Junta de Gobierno puede proponer a la Asamblea General la creación de la figura del defensor o defensora de las personas colegiadas, con la finalidad de velar por la salvaguardia de los derechos que estos Estatutos reconocen a quien es miembro del Colegio. Su régimen legal y sus funciones se fijarán en el acuerdo asambleario que determine su creación.

Título III

Del régimen económico

Artículo 56

El Colegio tiene plena capacidad para adquirir, poseer y administrar todo tipo de bienes, y puede disponer, gravar o hipotecar libremente los que le pertenezcan, para aplicarlos al cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 57

Los ingresos del Colegio son los siguientes:

- a) Las cuotas de colegiación.
- b) Las cuotas colegiales anuales ordinarias.
- c) Las cuotas extraordinarias, derramas y otras obligaciones económicas aprobadas de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos.
- d) Los derechos de certificación, de visado o de reconocimiento y de legalización de las firmas colegiales.
- e) Los donativos, subvenciones, herencias y legados y todos aquellos ingresos lícitos que pueda procurarse.
- f) Las sanciones pecuniarias que por correcciones disciplinarias puedan imponerse a miembros del Colegio.
- g) Los beneficios que puedan generarse por las sociedades mercantiles que pertenezcan al Colegio en todo su capital o en una parte.
- h) El rendimiento de bienes y derechos patrimoniales.
- i) Las ganancias que genere la organización de cursos de formación.
- j) Los derivados de convenios suscritos con entidades públicas y privadas.
- k) Los derechos publicitarios y de explotación de la imagen corporativa del Colegio.

CVE-DOGC-B-17115044-2017

l) Los rendimientos derivados de la explotación de actividades económicas relacionadas con la profesión.

m) Cualquier otro aprobado por el órgano correspondiente.

Para fijar las cuotas y otras obligaciones económicas es competente la Asamblea General, que las aprueba a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 58

El presupuesto y las cuentas anuales de ingresos y gastos que propone la Junta de Gobierno se exponen en el tablón de anuncios del Colegio, a fin de que, en horas hábiles de oficina, puedan ser examinados por los miembros que estén interesados en hacerlo, durante un plazo de quince días antes del de la celebración de la Asamblea General que tenga que aprobarlos.

Artículo 59

Si el presupuesto ordinario no cubre las cantidades que se establecen y se aprueban y la diferencia no puede nivelarse mediante las transferencias de superávits producidos en otros capítulos, la Junta de Gobierno propondrá, en una Asamblea General convocada al efecto, bien la aprobación de un presupuesto extraordinario para estas finalidades, el cual dotará del capítulo de ingresos necesarios para su equilibrio, o bien el reparto de las cargas mediante el sistema de derrama entre las personas colegiadas, hasta nivelar la desviación.

Artículo 60

En caso de que la Asamblea General ordinaria no apruebe el presupuesto para el ejercicio propuesto por la Junta de Gobierno, se considerará provisionalmente prorrogado el del ejercicio anterior.

Artículo 61

La gestión financiera y presupuestaria del Colegio queda sometida a un régimen de auditoría para su control. La Junta de Gobierno provee las medidas para hacerla efectiva.

Título IV

Del régimen jurídico y los recursos

Artículo 62

Los actos emanados de los órganos rectores del Colegio pueden ser objeto de recurso de reposición, previo al contencioso administrativo.

Una vez agotados los recursos colegiales, los actos emanados de los órganos de gobierno del Colegio pueden ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La legitimación activa y pasiva se regula según lo que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 63

Son nulos de pleno derecho los actos dictados por los órganos rectores del Colegio manifiestamente contrarios a las leyes, los adoptados con incompetencia notoria, los que tienen un contenido imposible o son constitutivos de delitos y los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Son anulables los actos que incurren en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 64

Todos los plazos a que hacen referencia estos Estatutos se entienden establecidos en días hábiles.

Título V

Del régimen disciplinario

Artículo 65

El régimen disciplinario de los miembros del Colegio se rige por los principios de legalidad, tipicidad, contradicción, no indefensión, presunción de inocencia, irretroactividad, proporcionalidad y no concurrencia de sanciones.

Artículo 66

Las normas contenidas en este título estatutario son aplicables a las actuaciones de agentes de la propiedad inmobiliaria cuando actúan en el ámbito de competencia territorial del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Girona infringiendo sus deberes profesionales o colegiales, y se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que les es aplicable, así como de la derivada de la infracción de las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la profesión y de lo que establece el artículo 83 de estos Estatutos.

Artículo 67

Las faltas cometidas en el ejercicio de la profesión por quien es miembro del Colegio, se clasifican en leves, graves y muy graves, y son sancionadas por la Junta de Gobierno del Colegio.

1. Se considera falta leve:

La vulneración de cualquier norma reguladora de la actividad profesional que no constituye una falta grave o muy grave.

2. Se consideran faltas graves:

a) La falta de ética profesional, entendida como incumplimiento del código deontológico.

b) La negligencia en el ejercicio de los deberes profesionales, cuando comporta un perjuicio económico para otra persona colegiada o para un cliente o una clienta.

c) El amparo o protección en cualquier forma del ejercicio ilegal de la profesión.

d) Incurrir en actuaciones profesionales que vulneran los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

e) El incumplimiento del deber de prestación profesional obligatoria en los términos establecidos en la legislación vigente.

f) Los actos que tienen la consideración legal de competencia desleal.

3. Se consideran faltas muy graves:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales, cuando comporta un perjuicio económico para otra persona colegiada o para un cliente o una clienta.

b) La vulneración del deber de secreto profesional.

c) El ejercicio de la profesión sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.

d) El ejercicio de la profesión que vulnera una resolución administrativa o judicial firme de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición legal que establece la prohibición de ejercer.

CVE-DOGC-B-17115044-2017

e) El ejercicio de la profesión que vulnera una resolución administrativa o judicial de inhabilitación profesional, de declaración de incompatibilidad administrativa o profesional o de conflicto de intereses, o una disposición que establece la prohibición de ejercer.

f) La condena firme en un procedimiento penal por delito doloso, en cualquier grado de participación, por hechos relacionados con el ejercicio de la profesión.

Artículo 68

Las faltas cometidas por quien sea miembro del Colegio infringiendo los deberes colegiales se clasifican en leves, graves y muy graves, y son sancionadas por la Junta de Gobierno del Colegio.

1. Se consideran faltas leves:

a) La no asistencia a las juntas de gobierno sin una causa justificada.

b) Cualquier otra infracción de las normas estatutarias o reglamentarias no tipificada como falta grave o muy grave.

2. Se consideran faltas graves:

a) La reincidencia en una misma falta de las recogidas como leves en este artículo.

b) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos rectores del Colegio.

c) Las acciones o manifestaciones que lesionan la dignidad, desprecian la fama o atentan contra la propia estima de otra persona colegiada.

d) El hecho de no respetar un encargo de mediación en exclusiva que al colegiado le consta que ostenta otra persona miembro del Colegio.

e) El uso de anagramas o de nombres comerciales sin observar el Reglamento de régimen interior que regula esta materia.

f) El ejercicio de la profesión bajo una forma societaria, en asociación con otras personas colegiadas en el mismo despacho o en régimen jurídico de franquicia, agrupación de profesionales u otra análoga sin cumplir los requisitos de inscripción previa previstos en el Reglamento de régimen interior.

3. Se consideran faltas muy graves:

a) La reincidencia en una misma falta de las recogidas como graves en este artículo.

b) La apertura de despachos sin la correspondiente comunicación al Colegio, la negativa a aportar datos y la alteración de estos respecto de las condiciones de los registros colegiales de altas, de cambios, de bajas, de funcionamiento de despachos.

c) El impago de las cuotas, derramas u otras obligaciones económicas acordadas por los órganos colegiales competentes, siempre que ello suponga un atraso de más de un año de cuotas, salvo los aplazamientos previstos reglamentariamente.

d) El incumplimiento del deber de reposición de fianza en la forma que determina el artículo 9 de los presentes Estatutos.

e) El ejercicio de la profesión sin tener ningún establecimiento abierto al público.

Artículo 69

Las faltas leves prescriben al cabo de un año, las graves al cabo de dos años y las muy graves al cabo de tres años. El plazo de prescripción de las infracciones empieza a computarse desde el día en que se ha cometido la infracción.

Artículo 70

Las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a los miembros del Colegio por actuaciones en el ejercicio de la profesión que infringen lo que establece el artículo 67 de estos Estatutos son las siguientes:

1. Por la comisión de infracciones leves:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de una cantidad no superior a mil euros (1.000,00 €).

2. Por la comisión de infracciones graves:

- a) Multa desde mil un euros (1.001,00 €) hasta cinco mil euros (5.000,00 €).
- b) Inhabilitación profesional por un periodo máximo de un año.

3. Por la comisión de infracciones muy graves:

- a) Multa desde cinco mil un euros (5.001,00 €) hasta doce mil euros (12.000,00 €).
- b) Inhabilitación profesional por un periodo máximo de cinco años.

Las sanciones disciplinarias se hacen constar en el expediente colegial de quien es sancionado.

Artículo 71

Las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a quien es miembro del Colegio por actuaciones que infringen el régimen colegial que establece el artículo 68 de estos Estatutos son las siguientes:

1. Por la comisión de infracciones leves:

- a) Amonestación.
- b) Multa de hasta mil euros (1.000,00 €).

2. Por la comisión de infracciones graves:

- a) Multa desde mil un euros (1.001,00 €) hasta cinco mil euros (5.000,00 €).
- b) Inhabilitación profesional por un periodo máximo de un año.

3. Por la comisión de infracciones muy graves:

- a) Multa desde cinco mil un euros (5.001,00 €) hasta cincuenta mil euros (50.000,00 €).
- b) Inhabilitación profesional por un periodo máximo de tres años.
- c) Privación del ejercicio de la profesión, con expulsión del Colegio, en caso de reincidencia en las conductas tipificadas en el artículo 68.3.b) y e) de estos Estatutos y en el apartado a) del mismo artículo cuando esta reincidencia se refiere a las conductas previstas en los apartados b), d) y e) del artículo 68.2. Las sanciones disciplinarias se hacen constar en el expediente colegial de quien es sancionado.

Artículo 72

En la imposición de las sanciones disciplinarias colegiales hay que guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Deben considerarse especialmente los criterios siguientes para la graduación de las sanciones a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza o trascendencia de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de más de una infracción cuando así lo ha declarado una resolución firme.

Artículo 73

Las sanciones impuestas por la comisión de una infracción leve prescriben al cabo de un año; las impuestas por la comisión de infracción grave, al cabo de dos años, y las impuestas por la comisión de una infracción muy grave, al cabo de tres años. El plazo de prescripción de las sanciones empieza a computarse desde el día en

que deviene firme la resolución que las impone.

Artículo 74

Los plazos de prescripción se interrumpen:

- a) Por cualquier actuación colegial, realizada con conocimiento formal de la persona denunciada, conducente a la iniciación, la tramitación o la resolución del procedimiento disciplinario. No tiene carácter interruptor la notificación de las actuaciones colegiales que no tienen como objetivo impulsar el procedimiento conducente a la imposición de la sanción disciplinaria.
- b) Por cualquier actuación colegial, realizada con conocimiento formal de la persona denunciada, dirigida a ejecutar la sanción disciplinaria. No tiene carácter interruptor la notificación de las actuaciones colegiales que no tienen como objetivo impulsar el procedimiento conducente a la ejecución de la sanción disciplinaria.
- c) Por la interposición por parte de la persona denunciada o sancionada de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- d) Por la suspensión de la tramitación del procedimiento porque se está tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros hechos racionalmente imposibles de separar de los sancionables de acuerdo con estos Estatutos.

Artículo 75

La anotación de las sanciones en el expediente personal de quien es miembro del Colegio caduca cuando ha transcurrido el plazo por el cual se impuso la sanción.

El plazo para la rehabilitación colegial se computa a partir del día siguiente del día en que ha quedado cumplida la sanción.

A tal efecto, las personas sancionadas pueden solicitar de la Junta de Gobierno la rehabilitación una vez transcurridos los plazos de caducidad mencionados, la cual ha de reconocerse sin ningún otro trámite una vez comprobado que ha transcurrido el periodo de caducidad fijado en estos Estatutos.

La Junta de Gobierno enviará al Consejo de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña la resolución dictada en el procedimiento de rehabilitación.

El colegiado o la colegiada sancionados con la expulsión y posteriormente rehabilitados deberán tramitar de nuevo su colegiación en caso de que pretendan reincorporarse al Colegio.

Artículo 76

No pueden sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal, administrativa o disciplinariamente, en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El órgano competente resolverá la inexigibilidad de responsabilidad disciplinaria en cualquier momento de la instrucción del procedimiento en que quede acreditada la firmeza de una sanción penal, administrativa o disciplinaria sobre los mismos hechos, siempre que concurra, además, identidad de sujeto o de fundamento.

Artículo 77

Durante la tramitación de un proceso penal por los mismos hechos o por otros hechos racionalmente imposibles de separar de los sancionables de acuerdo con estos Estatutos, se suspenderá la tramitación del procedimiento y se interrumpirá el plazo de prescripción. La reanudación del procedimiento disciplinario quedará aplazada hasta que se incorpore al expediente colegiado la decisión jurisdiccional firme.

Una vez reanudada la tramitación del procedimiento disciplinario en cualquiera de los supuestos mencionados, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos contenida en el pronunciamiento judicial mencionado.

Artículo 78

CVE-DOGC-B-17115044-2017

El acuerdo de incoación del expediente puede decretar simultáneamente la suspensión provisional del agente objeto del expediente cuando el hecho reviste las características de falta muy grave, o bien posteriormente, a la vista de la propuesta de quien tenga encargada la instrucción, siempre con la audiencia previa del agente.

La suspensión preventiva en el ejercicio de la profesión no puede durar más de seis meses desde la fecha en que se ha acordado su iniciación, salvo los casos en que el procedimiento se interrumpe por darse el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 79

El procedimiento disciplinario se impulsa de oficio en todos sus trámites, los cuales deben ajustarse a las disposiciones de estos Estatutos y del Reglamento de régimen interior.

Artículo 80

Las personas sometidas a un procedimiento disciplinario colegial tienen los siguientes derechos:

- a) A ser enteradas de los hechos que se les imputan, de las infracciones que estos hechos pueden constituir y de las sanciones que comportan, y también de la identidad de la persona encargada de la instrucción, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuye esta competencia.
- b) Al acceso al expediente administrativo en cualquier momento del procedimiento, a saber el estado de su tramitación y a obtener copias de los documentos que contiene, en los términos previstos por la legislación vigente.
- c) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en contra suya, a formular alegaciones, a proponer las pruebas pertinentes para su defensa y a utilizar todos los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que sean procedentes.
- d) A la presunción de inocencia y al cumplimiento de los siguientes principios: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprobada, que la carga de la prueba corresponda a quien acusa y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, tenga que traducirse en un pronunciamiento absolutorio.
- e) A actuar asistidas de un técnico o asesor cuando lo consideren conveniente en la defensa de sus intereses.
- f) A obtener una resolución motivada del procedimiento que debe incluir una valoración de las pruebas practicadas, especialmente de aquellas que constituyen los fundamentos básicos de la decisión, la fijación de los hechos, la infracción o las infracciones que se le imputan y la sanción o las sanciones que se le imponen, o bien la declaración de inexistencia de infracción o de responsabilidad.
- g) A todos los otros derechos reconocidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 81

El procedimiento se inicia de oficio, como consecuencia de la propia iniciativa del órgano colegial competente, de denuncia o de comunicación.

A los efectos de lo que se dispone en estos Estatutos, se considera una denuncia el acto por el cual cualquier persona pone en conocimiento de un órgano colegial la existencia de un determinado hecho que puede constituir una infracción disciplinaria de un colegiado.

Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o las personas que [a presentan, el relato de los hechos que pueden constituir una infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. No se pueden considerar denuncia en ningún caso los escritos anónimos.

Quien denuncia tiene derecho a audiencia y a recibir la notificación de la resolución que recaiga en el expediente sancionador el procedimiento del cual ha instado, pero no tiene la consideración de parte en el procedimiento.

CVE-DOGC-B-17115044-2017

Artículo 82

Con anterioridad a la apertura del expediente disciplinario, se pueden practicar unas actuaciones o diligencias previas con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen esta iniciación.

Las actuaciones o diligencias previas son realizadas por la persona o el órgano colegial que determina la Junta de Gobierno.

Finalizadas las actuaciones de esta información y necesariamente en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó abrirla, hará una propuesta de resolución para decidir la apertura del expediente disciplinario o bien el archivo de las actuaciones y elevarla a la Junta de Gobierno.

Artículo 83

Si los hechos objeto del procedimiento se refieren a actuaciones de miembros de la Junta de Gobierno, se trasladará el expediente de manera inmediata al Consejo de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña.

Artículo 84

A la vista de la propuesta formulada por la persona o el órgano que ha realizado las actuaciones o diligencias previas, la Junta de Gobierno decidirá la apertura del expediente disciplinario o bien el archivo de las actuaciones. Esta competencia no puede ser objeto de delegación.

La resolución que comporta el archivo de las actuaciones se notifica tanto a las personas denunciadas como a las denunciadas, a los efectos oportunos.

La resolución de iniciación del procedimiento se notifica a quien ha sido objeto de denuncia, junto con el pliego de cargos, según dispone el artículo 86 de estos Estatutos.

Artículo 85

El nombramiento de secretario o secretaria del expediente sancionador recae en la persona que ejerce la asesoría jurídica del Colegio.

Artículo 86

La persona encargada de la instrucción nombrada por la Junta de Gobierno ordena la práctica de todas las actuaciones adecuadas para determinar los hechos y las consiguientes responsabilidades susceptibles de sanción disciplinaria.

En el plazo de treinta días desde la apertura del expediente disciplinario y a la vista de las actuaciones practicadas, el instructor o instructora formula el pliego de cargos con el siguiente contenido;

- a) La identificación de las personas presuntamente responsables.
- b) La exposición de los hechos imputados.
- c) La infracción o infracciones que estos hechos pueden constituir, con indicación de su calificación estatutaria.
- d) Las sanciones disciplinarias que estos hechos pueden comportar, con indicación de su determinación estatutaria.

El acuerdo de apertura del expediente disciplinario junto con el pliego de cargos se notifica a las personas imputadas, a las cuales se otorga un plazo de diez días para formular alegaciones, solicitar el trámite de audiencia y proponer pruebas.

Artículo 87

Si la persona denunciada reconoce voluntariamente su responsabilidad respecto de los hechos, se eleva el

CVE-DOGC-B-17115044-2017

expediente a la Junta de Gobierno para que resuelva, sin perjuicio de que pueda continuar su tramitación si hay indicios razonables de fraude o de encubrimiento de otras personas.

Artículo 88

Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

El procedimiento se recibe a prueba cuando así lo acuerda de oficio la persona instructora o lo ha solicitado quien denuncia o la persona denunciada. En este caso, se abre por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez.

En la instrucción del expediente disciplinario, las pruebas propuestas por las personas interesadas solo se pueden rechazar, mediante una resolución motivada, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, para que su relación con los hechos no pueda alterar la resolución final a favor de las personas presuntamente responsables.

Se notificarán con suficiente antelación a las personas denunciadas el lugar, la fecha y la hora para la práctica de las pruebas que tenga que realizar quien lleve la instrucción, para salvaguardar su derecho a intervenir.

Artículo 89

La persona encargada de la instrucción, dentro de los diez días siguientes a la expiración del periodo de proposición y práctica de la prueba, formulará la propuesta de resolución, la cual tendrá el siguiente contenido:

- a) La fijación precisa y motivada de los hechos que se imputan en el procedimiento.
- b) La determinación de la infracción o infracciones que constituyen estos hechos y su calificación estatutaria o bien la declaración de inexistencia de infracción o infracciones.
- c) La identificación de la persona o personas que resulten responsables.
- d) La sanción o sanciones a imponer y su determinación estatutaria o bien la declaración de no existencia de responsabilidad.

Artículo 90

Pone fin al expediente disciplinario la resolución por la cual se impone la sanción o se acuerda el sobreseimiento, así como también la declaración de caducidad.

También produce la terminación del expediente disciplinario la imposibilidad de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte será motivada en todo caso.

Artículo 91

La resolución que ponga fin al expediente disciplinario se acordará en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la propuesta del instructor o la instructora, será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquellas otras derivadas del expediente disciplinario.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del expediente disciplinario, con independencia de su diferente valoración jurídica.

La resolución dictada se notificará a las personas denunciadas y expresará los recursos en contra que procedan, los órganos colegiales, administrativos o judiciales ante los cuales deberían presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan interponer cualquier otro que consideren oportuno. También se incluirá en la resolución la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, y se fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

Artículo 92

CVE-DOGC-B-17115044-2017

El vencimiento del plazo máximo establecido de seis meses desde el acuerdo de inicio del procedimiento sin que se haya dictado y notificado la resolución, produce la caducidad del procedimiento. En estos casos, la resolución que declara la caducidad ordena el archivo de las actuaciones.

La caducidad del procedimiento no produce por sí misma la prescripción de la responsabilidad disciplinaria, pero los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción.

La caducidad del procedimiento no impide iniciar un nuevo procedimiento disciplinario por el mismo asunto si todavía no se ha extinguido la responsabilidad sancionadora por prescripción.

Artículo 93

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución queda suspendido en los siguientes casos:

- a) Cuando debe realizarse cualquier tipo de prueba que haya sido propuesta por las personas interesadas, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados en el expediente.
- b) Cuando se está tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros hechos racionalmente imposibles de separar de los sancionables de acuerdo con estos Estatutos y se ha acordado suspender el procedimiento. El plazo queda suspendido hasta que se incorpora al expediente colegial la sentencia o decisión judicial firme.
- c) Cuando el procedimiento queda paralizado por una causa imputable a la persona expedientada mientras no desaparecen las causas que han motivado esta paralización.
- d) Por cualquier otro supuesto previsto en la legislación general sobre procedimiento administrativo.

Artículo 94

Pueden ser objeto de recurso en vía administrativa colegial las resoluciones que ponen fin al procedimiento y a los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

La oposición al resto de actos de trámite deben alegarla las personas interesadas, para que se considere en la resolución que ponga fin al procedimiento y para la impugnación de estos actos en el recurso administrativo, contra aquella resolución.

Artículo 95

Las resoluciones en materia disciplinaria y las medidas provisionales acordadas por la Junta de Gobierno que suponen inhabilitación profesional son ejecutivas cuando ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 96

El recurso potestativo de reposición puede interponerse en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución, si el acto es expreso, o de tres meses, si no lo es, ante la Junta de Gobierno.

Artículo 97

La Junta de Gobierno del Colegio actúa en materia disciplinaria con un mínimo de asistencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 98

Son causas de abstención y de recusación las siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate, ser administrador o administradora de una sociedad o entidad interesada, o tener alguna cuestión litigiosa pendiente con la persona imputada.

CVE-DOGC-B-17115044-2017

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las personas imputadas, de los administradores o administradoras de las entidades o sociedades interesadas y también con los asesores o asesoras, representantes legales o mandatarios y mandatarias que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

d) Haber intervenido como perito o testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con una persona natural o jurídica imputada interesada directamente en el asunto.

Si una persona objeto de recusación niega el motivo, deberá justificarlo, y será el Consejo quien resolverá de forma motivada y por escrito.

Artículo 99

El importe de las multas que se imponen en concepto de sanciones disciplinarias, así como las costas que origina la tramitación del expediente sancionador, se harán efectivos en el plazo de quince días. En caso contrario, se podrá detraer de la fianza, siguiendo el procedimiento del artículo 9 de estos Estatutos.

Artículo 100

Las sanciones se inscriben en el Registro de sanciones, suspensiones, inhabilitaciones y exclusiones, y las que comportan suspensión, inhabilitación o expulsión se comunican al Consejo de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña y a los registros administrativos pertinentes.

Artículo 101

La notificación de las actuaciones puede realizarse a través de medios informáticos, telemáticos o electrónicos, cuando su destinatario ha manifestado expresamente su voluntad de recibirla a través de estos medios. Esta notificación equivale a la efectuada por escrito siempre que se pueda garantizar su recepción por el destinatario.

Las notificaciones pueden practicarse desplegando toda su eficacia en el domicilio profesional que el colegiado o colegiada haya comunicado al Colegio, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del hecho de no haber comunicado reglamentariamente el eventual traslado.

Si la notificación no puede verificarse en los términos previstos en los Estatutos, se considera realizada al cabo de quince días de la publicación del anuncio en el tablón de edictos del Colegio.

Supletoriamente, el régimen de notificaciones se ajustará a lo que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 102

Las responsabilidades disciplinarias se extinguen:

a) Por defunción del agente.

b) Por el cumplimiento de la sanción.

c) Por amnistía o indulto.

d) Por prescripción de la falta.

e) Por prescripción de la sanción.

f) Por el pago de las cuotas o derramas impagadas.

La baja del Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta. En este caso se concluye el procedimiento disciplinario mediante la resolución que sea procedente y, en el caso de

CVE-DOGC-B-17115044-2017

sanción, la ejecución queda en suspenso hasta el momento en que el colegiado o colegiada causa alta nuevamente en el colegio.

Artículo 103

Si durante la sustanciación del expediente sancionador se produce la defunción de la persona expedientada, se declara extinguido el expediente y se ordena el archivo de las actuaciones.

Título VI

De la disolución, fusión o escisión

Artículo 104

El Colegio puede acordar su disolución por decisión de la Asamblea General, en reunión extraordinaria y mediante un acuerdo adoptado con el voto favorable de dos tercios de sus miembros.

La misma Asamblea General que acuerda la disolución establecerá el procedimiento a seguir en cuanto a la liquidación de su patrimonio, el nombramiento de las personas o de la comisión encargadas de llevarla a cabo y la destinación del remanente, con estricta observancia de la legislación que le sea aplicable.

Artículo 105

El Colegio puede acordar su fusión con otro colegio de agentes de la propiedad inmobiliaria de Cataluña mediante un acuerdo de la Asamblea General convocada al efecto, por mayoría simple de los colegiados asistentes. Esta fusión se verificará mediante un decreto del Gobierno, previo informe del Consejo de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña.

Artículo 106

El Colegio puede acordar su división o la segregación de una parte de sus miembros previa petición, dirigida a la Junta de Gobierno, firmada por la mitad más uno de los profesionales miembros del Colegio residentes en el ámbito territorial del colegio profesional proyectado. Se verifica mediante un acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, con el voto favorable de dos tercios de sus miembros. Esta división o segregación se instrumentaliza mediante un decreto del Gobierno, con el informe previo del Consejo de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Cataluña.

Disposición transitoria

Con el fin de que el mandato de los vocales tenga la duración que se ha previsto en el artículo 41 de los presentes Estatutos, los cargos de vocales que sean objeto de elección en la próxima convocatoria electoral, en cuanto a una mitad, lo serán por un periodo de dos años y en cuanto a la otra mitad, lo serán por un periodo de cuatro. Las personas que opten a ellos deben expresar en su candidatura por qué plazo se presentan.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los Estatutos del Colegio aprobados por la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña del día 18 de diciembre de 1984, publicados en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* número 549.

CVE-DOGC-B-17115044-2017

Disposición final

Los presentes Estatutos empiezan a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

(17.115.044)